



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1826 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 20 DIC. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.**, con RUC N° 20338054115, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00099999-2019 presentado el 16.10.2019, contra la Resolución Directoral N° 9346-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2019, que la sancionó con una multa de 0.036 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El Expediente N° 5016-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Decomiso 0218-109: N° 000010 (fojas 03) de fecha 09.01.2018, se procedió a decomisar la cantidad de 0.150 t. del recurso hidrobiológico anchoveta como consecuencia de la fiscalización realizada a la planta de reaprovechamiento de la recurrente, recurso hidrobiológico que le fuera entregado conforme se desprende del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-109: 000023 (fojas 02) de fecha 09.01.2018.
- 1.2 Mediante Nota N° 00051-2019-PRODUCE/DSF-PA-dsf pa temp41, de fecha 04.03.2019, la Dirección de Supervisión y Fiscalización remite a la Dirección de Sanciones – PA el Informe N° 00022-2019-PRODUCE/DSF-PA-haguilar, por medio del cual se informó sobre la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, por parte de la recurrente, al no haber cumplido con depositar el monto por el valor comercial del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta efectuado el día 09.01.2018, conforme al siguiente detalle:

FECHA DE DECOMISO	ACTA DE DECOMISO	CANTIDA DECOMISADA TM	ACTA DE RETENCION DE PAGO
09.01.2018	0218-109:N° 000010	0.150	0218-109:N° 000023

- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 00262-2019-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 05.02.2019, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador al señor **SEGUNDO MANUEL PAIVA HUAMANCHUMO** por la presunta comisión de la infracción al inciso 29 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante Notificación de Cargos N° 01202-2019-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 20.05.2019, se comunica a la empresa **AUSTRAUL GROUP S.A.A.** la ampliación de cargo del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta comisión de la infracción al inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10375-2019-PRODUCE/DS-PA, con fecha 07.08.2019 se notifica a la empresa recurrente el Informe Final de Instrucción N° 00551-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya, mediante el cual la Dirección de Supervisión y Fiscalización concluye señalando que ha quedado acreditada la responsabilidad de la recurrente y recomienda imponer las sanciones correspondientes.
- 1.6 Mediante Resolución Directoral N° 9346-2019-PRODUCE/DS-PA¹ de fecha 18.09.2019 se resolvió sancionar a la empresa recurrente con una multa de 0.036 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, por incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00099999-2019 presentado el 16.10.2019, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 9346-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2019, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO APELACIÓN

- 2.1 La recurrente alega que con la entrada en vigencia del REFSPA, la sanción que corresponde a dicho tipo infractor es el de multa, por lo que la administración viene resolviendo y considerando que la multa es más beneficiosa en perjuicio de su representada.
- 2.2 Asimismo, alega que en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, resulta de aplicación el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, el mismo que establece una sanción más benigna para la empresa recurrente, resultando dicha sanción arbitraria dado que cumplieron con subsanar el pago del decomiso por voluntad propia.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

¹ Notificada el 27.09.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 12444-2019-PRODUCE/DS-PA.

- 3.2 Verificar si corresponde rectificar errores materiales contenidos en la Resolución Directoral N° 9346-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 18.09.2019.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 Rectificación de la Resolución Directoral N° 9346-2019-PRODUCE/DS-PA emitida el 18.09.2019.

- 4.1.1 La doctrina define al error material como un error en la transcripción en la mecanografía, en si un error de expresión en la redacción del documento, por ello dicha circunstancia se puede evidenciar con facilidad.

- 4.1.2 El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG establece:

“Artículo 212.- Rectificación de errores

- 212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
(...)”*

- 4.1.3 De la revisión de la Resolución Directoral N° 9346-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.09.2019, se advierte un error material, al haberse consignado en los considerandos 18 y 21 lo siguiente:

Considerando 18

DICE:

De la revisión de autos se determina (...) hasta el **24/01/2019** (...).

DEBE DECIR:

De la revisión de autos se determina (...) hasta el **24/01/2018** (...).

Considerando 21

DICE:

En tal sentido (...) el día **25/01/2019** desplegó la conducta establecida como infracción.

DEBE DECIR:

En tal sentido (...) el día **25/01/2018** desplegó la conducta establecida como infracción.

- 4.1.4 Finalmente, cabe mencionar que los errores advertidos en la presente Resolución Directoral constituyen errores de redacción, los cuales no alteran ni invalidan el sentido de ésta. Por lo que corresponde su rectificación.

V ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 5.1.5 El inciso 66 del artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece como infracción: ***"Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia"***.
- 5.1.6 El código 66 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, estableció como sanción la siguiente: *Multa*.
- 5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo referido en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el Principio de Tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
- b) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora para asegurar el cumplimiento de la LGP; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- c) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- d) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° de la LGP que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, el RLGP o demás disposiciones sobre la materia.
- e) En ese sentido, el RLGP dispone en el inciso 66 del artículo 134° como infracción ***“incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”***.
- f) Asimismo, en el código 66 del Cuadro Anexo del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, norma vigente al momento de iniciar el procedimiento sancionador mediante la Notificación de Cargos N° 01202-2019-PRODUCE/DSF-PA, establece como sanción una multa por la acción de ***incumplir con realizar el pago en la forma establecida del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano*** directo o ***indirecto*** o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia.

- g) Adicionalmente a lo desarrollado en párrafos anteriores, cabe precisar que el artículo 49° del REFSPA, norma vigente al momento de efectuarse el decomiso a la recurrente, establece lo siguiente:

"Artículo 49.- Procedimiento para el decomiso de recursos o productos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto"

(...) 49.3 En los supuestos establecidos en los incisos 49.1 y 49.2, el titular de la planta de harina o aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional en la cuenta bancaria que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remite el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos.

(...) 49.6 Si el titular de la planta de harina o aceite de pescado incumple con efectuar el depósito del monto correspondiente dentro del plazo antes señalado, este debe ser abonado con los intereses legales que se devenguen a la fecha de efectuar el depósito (...).".

- h) El código 66 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, estableció como sanción la siguiente: *Multa*.
- i) Al respecto, es preciso indicar que el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE que modifica el REFSPA, el RLGP, y el Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, no modifica el código 66 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, manteniéndose la sanción de multa.
- j) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Decomiso 0218-109: N° 000010 de fecha 09.01.2018, a través de la cual se decomisó la cantidad de 0.150 t., de recurso hidrobiológico anchoveta, levantado a la Planta de Reaprovechamiento de propiedad de la empresa recurrente. Asimismo, la Administración ofreció como medio probatorio el Informe 00022-2019-PRODUCE/DSF-PA-haguilar en el que se concluye que la empresa recurrente no ha acreditado haber efectuado dentro del plazo legal establecido, el depósito a favor del Ministerio de la Producción del decomiso del recurso hidrobiológico conforme al Acta de Decomiso mencionada.
- k) En consecuencia, la conducta desplegada por la recurrente se encuentra subsumida en el tipo establecido en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- l) Por lo expuesto, se verifica que la recurrente no cumplió con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico para consumo humano indirecto, dentro del plazo establecido, subsumiéndose los hechos descritos en el supuesto de hecho que configura la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- m) Por tanto, lo alegado por la recurrente no desvirtúa las imputaciones de la infracción por la que se le sanciona.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones-PA, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material consignado en los considerandos 18 y 21 de la Resolución Directoral N° 9346-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.09.2019, de acuerdo a los siguientes términos:

Considerando 18

DICE:

De la revisión de autos se determina (...) hasta el **24/01/2019** (...).

DEBE DECIR:

De la revisión de autos se determina (...) hasta el **24/01/2018** (...).

Considerando 21

DICE:

En tal sentido (...) el día **25/01/2019** desplegó la conducta establecida como infracción.

DEBE DECIR:

En tal sentido (...) el día **25/01/2018** desplegó la conducta establecida como infracción.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.**, contra la Resolución Directoral N° 9346-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2019, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones